

## RESOLUCIÓN No. 00654

### “POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. **2015ER200570 del 15 de octubre de 2015**, el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.705.563, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES MILENIO (PLANTA 2)**, identificada con matrícula No. 01250202 del 26 de febrero de 2003, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de trámite del permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 A – 07 (nomenclatura antigua) Carrera 17 No. 59 A – 11 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que así las cosas, esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una *“Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)”*, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que una vez verificados los documentos presentados bajo el radicado anteriormente mencionado, el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.705.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 2)**, identificado con matrícula mercantil No. 01250202 del 26 de febrero de 2003, aportó documentación encaminada a dar cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) para obtener el permiso de vertimientos así:

### **RESOLUCIÓN No. 00654**

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, diligenciado de manera incompleta.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Certificados de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 07 de septiembre de 2015.
4. Certificado de libertad y tradición actualizado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, con matrícula 50S-229558 del 31 de agosto de 2015.
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
7. Características de las actividades que generan el vertimiento.
8. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
9. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
10. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
11. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
12. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
13. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
14. Caracterización presuntiva para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente, con información faltante.
15. Copia de usos permitidos para la dirección KR 17 59 A 11 SUR, expedido por la Secretaría de Planeación.
16. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, recibo de pago No. 3181265 del 14 de agosto de 2015 por un valor de **UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/cte** (\$1.073.540.) expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que una vez analizada la información presentada por el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 2)**, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para iniciar el trámite administrativo ambiental, específicamente la autorización del propietario del bien inmueble, costo del proyecto, obra o actividad, caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, incluyendo origen, cantidad y georreferenciación de las descargas, documento original que certifique concepto de uso de suelo y constancia de pago del servicio de evaluación.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. **2015EE256106 del 19 de**

Página 2 de 12

## RESOLUCIÓN No. 00654

diciembre de 2015, requirió al peticionario para que allegara dentro del término de diez (10) días, siguiente al recibo de la comunicación, la documentación que se relaciona a continuación:

“(…)

- **Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos:** El formulario presentado no se encuentra **totalmente** diligenciado y presenta inconsistencias teniendo en cuenta:
  - **Datos del solicitante:** La dirección reportada en el formulario no coincide con la información presentada en el radicado.
  - **Información general:** No se informa el valor o costo del proyecto.
  - **Información tipo de vertimiento:** Las coordenadas no son coherentes con la ubicación del predio.
- **Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.** Según certificado de instrumentos públicos allegado, se indica que la señora **PEDRAZA FAJARDO MARTHA ISABEL** también es titular del predio, por lo que se debe presentar autorización por parte de ella cómo copropietaria.
- **Costo del proyecto, obra o actividad:** No se remite información que permita verificar el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución No. 5589 del 2011, que establece:

**“PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD:** El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y **anexará los documentos que soporten los mismos.**”

Cabe anotar que el usuario no presenta la autoliquidación y se recuerda que los valores reportados son costos anuales de operación del proyecto, no solo del sistema de tratamiento. Se aclara que si bien el usuario es copropietario del predio deberá tener en cuenta el valor del catastral del predio de 2015, costo de maquinaria y equipos, estimativo anual de costos de servicios públicos y de nómina entre otros. Así mismo **deberá anexar los documentos soportes de la información presentada**

- **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** La caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas. Para tal efecto el solicitante presentará de manera teórica y de acuerdo al diseño:
  - Caudal y carga expresada en  $DBO_5$  y Sólidos Suspendidos Totales de entrada al sistema de tratamiento.
  - Caudal, concentración y carga de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pre-tratamiento.

Página 3 de 12

### RESOLUCIÓN No. 00654

- Descripción detallada de los procesos y operaciones unitarias que componen el sistema de gestión de vertimientos.
  - Caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento.
  - Determinar la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.
- **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará:** No se informa condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.
  - **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** Se deberá remitir **original del concepto de uso del suelo** reciente expedido por la autoridad municipal competente, el cual indique que la actividad de curtiembre es compatible o permitida para el predio. Se aclara que no sirve el reporte de SINUPOT.
  - **Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento:** Si de la revisión del costo del proyecto obra o actividad la autoliquidación presenta cambios, se deberá ajustar el pago y remitir los soportes correspondientes.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, el usuario **cuenta con diez (10) días hábiles** para dar respuesta al presente requerimiento de información complementaria

Para la información relacionada con el costo del proyecto, obra o actividad, se requiere que el usuario diligencie la información de cuadro siguiente, y allegue los correspondientes soportes.

<b>COSTOS</b>	<b>Valor (pesos)</b>
<b>1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:</b>	
- Valor del predio objeto del proyecto.	
- Obras civiles – diseño y construcción-	
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.	
- Constitución de servidumbres.	
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.	
<b>2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:</b>	
- Valor de las materias primas.	
- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.	
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.	
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.	
- Desmantelamiento.	
<b>TOTAL (1+2)</b>	

## RESOLUCIÓN No. 00654

**\*Deberá diligenciar el formulario completamente**

**\*\* Deberá anexar los documentos soportes de la información presentada.**

(...)"

Que dicho requerimiento fue recibido en las instalaciones del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 2)** por el señor **FRANKY VARGAS**, el día 13 de enero de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de diez (10) días hábiles, otorgado para dar respuesta.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente **DM-06-1999-113**, resulta posible verificar que a la fecha el usuario no ha dado respuesta al oficio No. **2015EE256106 del 19 de diciembre de 2015**, dentro del término estipulado; así mismo cabe resaltar que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo el usuario no ha remitido la totalidad de la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### 2. Fundamentos Legales

## RESOLUCIÓN No. 00654

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

## RESOLUCIÓN No. 00654

Que frente al vacío normativo sobre cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

*“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la República de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que frente a esto, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señaló:

*“(…) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo*

Página 7 de 12

### **RESOLUCIÓN No. 00654**

de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*



### RESOLUCIÓN No. 00654

- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 <sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad solicitante, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los requisitos no fueron aportados en su totalidad por el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.705.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 2)**, identificado con matrícula mercantil No. 01250202 del 26 de febrero de 2003, ubicado en Carrera 17 No. 59 A – 07 (nomenclatura antigua) Carrera 17 No. 59 A – 11 Sur (nomenclatura actual).

---

<sup>1</sup> Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

## RESOLUCIÓN No. 00654

Que teniendo en cuenta que señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.705.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 2)**, identificado con matrícula mercantil No. 01250202 del 26 de febrero de 2003, no allegó respuesta o comunicación alguna para dar cumplimiento a lo requerido mediante radicado No. **2015EE256106 del 19 de diciembre de 2015**, o solicitud de prórroga; éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos dado que no se cumplió con lo requerido, dentro de los términos otorgados en el requerimiento.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, se procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos con Radicado No. **2015ER200570 del 15 de octubre de 2015**.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de “(...) *resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)*”

Que en mérito de lo expuesto,

## RESOLUCIÓN No. 00654

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante el radicado No. **2015ER200570 del 15 de octubre de 2015**, por el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.705.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 2)**, identificado con matrícula mercantil No. 01250202 del 26 de febrero de 2003, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 A – 07 (nomenclatura antigua) Carrera 17 No. 59 A – 11 Sur (nomenclatura actual), chip AAA0022ACBR, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.705.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 2)**, en la Carrera 17 No. 59 A – 07 (nomenclatura antigua) Carrera 17 No. 59 A - 11 Sur (nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de marzo del 2017



**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-06-1999-113*  
*Establecimiento de Comercio: CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 2)*  
*Elaboró: Judy Carolina Parrado Vanegas*  
*Revisó: Sandra Mejía*

Página 11 de 12

## RESOLUCIÓN No. 00654

Cuenca: Tunjuelo  
Localidad: Tunjuelito

**Elaboró:**

JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS      C.C: 1013594644      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 17/03/2017

**Revisó:**

SANDRA MEJIA ARIAS      C.C: 52377001      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016      FECHA EJECUCION: 21/03/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ      C.C: 1136879892      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 21/03/2017